



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-744/2021 Y
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: CARLOS
FRANCISCO MACÍAS TREJO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **acumular** los juicios y **desechar de plano** las demandas de juicio ciudadano, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en los expedientes CNHJ-ZAC-465/2021, CNHJ-ZAC-468/2021 y CNHJ-ZAC-471/2021, en virtud de que carecen de la firma autógrafa de los demandantes.

I. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo.** El quince de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió Acuerdo en cumplimiento a los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021 del Instituto Nacional Electoral, por el que se garantiza postular candidaturas con acciones afirmativas dentro

SUP-JDC-744/2021 Y ACUMULADOS

de los primeros diez lugares de las listas correspondientes a las 5 circunscripciones electorales para el proceso federal 2020-2021.

2. **Recursos intrapartiditas.** El veintiuno y veintidós de marzo de este año, los actores promovieron recursos contra la aplicación de la reserva de los diez primeros lugares de diputaciones federales de representación proporcional en la tabla de posiciones de la insaculación de la segunda circunscripción a la cual pertenece el Estado de Zacatecas.
3. **Desechamiento de los recursos.** El veintiséis de marzo de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió desechar los recursos interpuestos por considerarlos frívolos, al estimar que la reserva de lugares no fue un acto discrecional derivado del procedimiento de insaculación, sino que se debió al cumplimiento del Acuerdo en materia de acciones afirmativas emitido el quince de marzo de este año por la Comisión de Elecciones.
4. **Primeros juicios ciudadanos.** El treinta de marzo siguiente, Carlos Francisco Macías Trejo, Luis Alfredo González Ferreiro y Angela Alondra Alvarado Maciel, promovieron sendos juicios ciudadanos ante esta Sala Superior, para impugnar la determinación precisada en el numeral anterior, los cuales fueron registrados con los números de expedientes **SUP-JDC-413/2021**, **SUP-JDC-414/2021** y **SUP-JDC-415/2021**, respectivamente, y resueltos el catorce de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de revocar los acuerdos de desechamiento y vincular a la Comisión de Justicia para que, en



libertad de jurisdicción, de no advertir causal de improcedencia, se pronunciara sobre los recursos de inconformidad interpuestos conforme al marco normativo aplicable.

5. **Resolución impugnada.** En cumplimiento a lo anterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente CNHJ-ZAC-465/2021 y acumulados, resolvió declarar infundados los agravios de los actores, en razón de que la reserva de los diez primeros lugares se realizó en cumplimiento a un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.
6. **Segundos juicios ciudadanos.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se recibieron juicios ciudadanos vía electrónica, ante esta Sala Superior, firmados electrónicamente por Daniel Tacher Contreras en los que se pretende impugnar la resolución mencionada en el punto anterior.
7. **Recepción y turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-744/2021**, **SUP-JDC-745/2021** y **SUP-JDC-746/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **Acuerdos de radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar los asuntos.

II. COMPETENCIA.

9. La Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios promovidos por militantes del partido político nacional Morena que controvierten la resolución del órgano de justicia partidista, impugnaciones que se vinculan con la posible violación a sus derechos político-electorales en el proceso de elección para diputados federales por el principio de representación proporcional respecto de la segunda circunscripción plurinominal, en la cual se comprende el estado de Zacatecas; de ahí que se considere que esta Sala Superior es la competente para conocer de los referidos juicios ciudadanos.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER LOS ASUNTOS A TRAVÉS DE VIDEOCONFERENCIA.

10. Esta Sala Superior, mediante acuerdo 8/2020¹, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

¹ Del primero de octubre del dos mil veinte y publicado el trece siguiente.



IV. ACUMULACIÓN.

11. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe identidad en la resolución impugnada así como en la autoridad partidaria señalada como responsable. De esta manera, en atención al principio de economía procesal, se determina la acumulación de los expedientes **SUP-JDC-745/2021** y **SUP-JDC-746/2021** al juicio ciudadano con la clave **SUP-JDC-744/2021**, al ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior.
12. En virtud de esto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

V. IMPROCEDENCIA

13. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda de juicio ciudadano de conformidad con el párrafo 1, inciso g) y párrafo 3 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación porque carecen de firma electrónica de los actores.

Marco normativo.

14. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito

SUP-JDC-744/2021 Y ACUMULADOS

que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor**.

15. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el **desechamiento** de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.
16. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
17. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
18. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

Remisión de demandas por medios electrónicos

19. Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan



con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

20. Incluso, en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte), este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.
21. Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma

SUP-JDC-744/2021 Y ACUMULADOS

autógrafo del promovente para autentificar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.

22. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
23. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, **la implementación del juicio en línea**, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, **se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral** (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la



implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).

24. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.

Caso concreto

25. Del análisis realizado a las constancias electrónicas que obran en el expediente se observa lo siguiente:
26. Las demandas están elaboradas a nombre de Carlos Francisco Macías Trejo, Luis Alfredo González Ferreiro y Angela Alondra Alvarado Maciel y contienen firmas, pero los escritos fueron digitalizados (escaneados).
27. Las demandas fueron presentadas vía juicio en línea y firmadas electrónicamente por otra persona. De la evidencia criptográfica se desprende que la firma usada para presentar las demandas y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Daniel Tacher Contreras, persona que, de acuerdo con el escrito de demanda, habría sido designada por los actores como su asesor jurídico, y a quien únicamente se le autorizó para oír y recibir notificaciones.
28. Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que

SUP-JDC-744/2021 Y ACUMULADOS

se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

29. Sin embargo, lo anterior no implica que otra persona (aunque sea el asesor jurídico o abogado autorizado de la parte actora) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser la de la propia persona que acude a defender sus intereses. Esto es la de quien resiente afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado por las constancias respectivas).
30. Además, el documento que fue remitido en los archivos electrónicos, que son las supuestas demandas del juicio ciudadano, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a los promoventes la interposición del juicio en los términos en los que lo exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; máxime que tanto Carlos Francisco Macías Trejo, como Luis Alfredo González Ferreiro y Angela Alondra Alvarado Maciel presentaron las demandas que dieron origen a los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-413/2021, SUP-JDC-414/2021 y SUP-JDC-415/2021, directamente ante esta Sala Superior.
31. Es de hacerse notar que el uso del Juicio en Línea se encuentra al alcance de los actores para la interposición, trámite y



resolución de todos los medios de impugnación, de manera optativa para ellos, pero vinculante para todas las autoridades u órganos responsables que colaboren para cumplir sus obligaciones legales en la vía electrónica.

32. Sin embargo, la implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica del actor, precisamente para identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la firma electrónica o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.
33. En ese sentido, es dable sostener que, así como cuando la demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, entonces se produce el desechamiento en términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la misma manera, cuando se intenta la promoción del juicio en línea y la demanda no es firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse el medio de impugnación.
34. En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por diversa persona de quien directamente se ostente como demandante, aun cuando el signante se ostente

SUP-JDC-744/2021 Y ACUMULADOS

como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente; y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda.

35. Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos resolutivos:

VI. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de juicio ciudadano.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-744/2021 Y ACUMULADOS

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.